

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME
Radicado	05001 40 03 028 2020 00713 00
Instancia	Primera
Providencia	Ordena seguir adelante ejecución

La presente demanda incoativa de proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL PRENDARIA DE MENOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME, correspondió por reparto del día 02 de octubre de 2020, la cual por encontrarse ajustada a derecho, el Juzgado mediante auto del 05 de noviembre de 2020, libró mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS VEINTITRÉS MIL UN PESOS M.L. (\$27.723.001), por concepto de capital contenido en el pagaré base de recaudo ejecutivo No. 2613159, más los intereses moratorios a partir del 2 de octubre de 2020, a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- QUINIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS VEINTIUN PESOS M.L. (\$570.721), por concepto de intereses de plazo, causados entre el 18 de enero al 5 de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Simultáneamente, se decretó el EMBARGO y SECUESTRO del bien sobre el cual recae la prenda, esto es, el vehículo de placas ISS 449 para lo cual se comunicó a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO - ANTIOQUIA, procediéndose a la respectiva inscripción en el historial del automotor correspondiente (como se evidencia en los doc. digitales 20 y 21), sin que se

acredite en el expediente que se haya perfeccionado aún la diligencia de secuestro.

Ahora bien, la notificación al demandado RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME se surtió de forma electrónica, tal como se acredita en el documento digital 14 del expediente y de esta forma se le enteró del término con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa y de contradicción, proponiendo las excepciones que a bien considerara en defensa de sus intereses.

Dentro del término otorgado para oponerse a la demanda, el accionado guardó absoluto silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones, ni presentó medios exceptivos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para empezar, habrá de examinarse si en el caso bajo examen se encuentran satisfechos los presupuestos procesales, entendidos, según nuestro máximo Tribunal de Justicia, como "*aquellos antecedentes necesarios para que el proceso tenga validez formal y cuya ausencia no permite al fallador recabar una sentencia de fondo...*". son éstos:

- Demanda en forma
- Competencia del Juez
- Capacidad para ser parte
- Capacidad procesal.

En lo que a la demanda en forma concierne, se observa que se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, aportándose los documentos que prestan mérito ejecutivo conforme a los artículos 422 y 468 ibídem.

El asunto de la competencia, tampoco ofrece ninguna incertidumbre, ya que la demanda fue presentada ante Juez Civil Municipal de Medellín, correspondiendo a este Despacho, donde radica la competencia para conocer de la misma por

razón de la cuantía y del lugar donde se encuentra ubicado el bien que respalda la obligación prendaria aquí perseguida.

En cuanto a la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer en juicio (capacidad procesal), tanto ejecutante como ejecutado tienen capacidad de ejercicio; la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, se haya debidamente acreditada; la entidad demandante acude al proceso por medio de apoderado judicial y el demandado fue notificada en debida forma del mandamiento de pago librado en su contra. Aquél tiene la calidad de beneficiario como consta en el pagaré y el contrato de prenda aportado y el demandado la de otorgante, máxime que es propietario inscrito del vehículo sobre el cual se constituyó la garantía prendaria, es decir, el vehículo de placas ISS 449.

Ahora bien, el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso especial, a través del cual se persigue satisfacer un interés jurídico a favor del demandante y a cargo del demandado, contenido en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Por ello, para la obtención, a través del procedimiento ejecutivo, del cumplimiento forzoso de una pretensión dineraria que se adeuda y que se encuentra plasmada en un documento con fuerza de plena prueba, se exige al acreedor la presentación del título ejecutivo en que consta la obligación y que debe reunir los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Es **expresa** la obligación, cuando aparece enunciada de modo inconfundible en un documento o varios que se complementan formando una unidad jurídica.

La obligación es **clara** cuando, además de expresa, aparece determinada en el título con todos los elementos que la conforman o le dan entidad (objeto, término o condición y, si fuere el caso, su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), de tal forma que de su lectura no emerja ninguna duda respecto de su existencia y/o características, esto es, quién es el **deudor**, quién el **acreedor**

y qué es **lo debido**; aspectos que no ofrecen dubitación alguna respecto del título aportado.

Y, es **exigible**, cuando se trata de una obligación pura y simple o que, habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En el caso que nos ocupa, esta exigibilidad deviene, según lo señala el demandante en el incumplimiento del demandado de cancelar la obligación documentada en el pagaré, razón por la cual la entidad demandante, como acreedora, fundamentada en la carta de instrucciones diligenció el título, llenando los espacios en blanco.

De la prenda dígase, que es un derecho real, un derecho en la cosa sobre que se constituye y que consiste en dar al acreedor la facultad para hacer vender, en defecto de pago, la cosa dada en prenda y ser satisfecho del precio que produzca con prelación a los acreedores de inferior grado.

El art. 2422 del C. Civil señala: *“El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague...”*.

La documentación arrimada a la demanda, permite afirmar que la parte actora ha demostrado plenamente los extremos probatorios que son de rigor en este caso. En efecto, se ha comprobado la existencia del crédito en favor de la entidad demandante y en contra del demandado; igualmente está demostrada la constitución del derecho de prenda, sobre el automotor de propiedad del demandado: *“Placas ISS 449, Clase Camioneta, Marca Renault, Carrocería Wagon Camioneta, Línea Duster Expression 2.0 Automática, Color Gris Estrella, Modelo 2016, Cilindraje 1998, Servicio Particular”*, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado- Antioquia, cuyas demás especificaciones se encuentran contenidas en el contrato de prenda sin tenencia y en el historial del rodante en mención.

La negación de pago se erige en afirmación de la existencia de la deuda, como un hecho concreto acreditado con el título ejecutivo aportado al juicio, como base probatoria de la ejecución, además del silencio del demandado, quien al no proponer excepciones en el término oportuno, abre el camino a esta judicatura para dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, incluidas las costas y agencias en derecho, acorde con lo dispuesto en el artículo 468 Núm. 3 del Código General del Proceso.

En consecuencia, con el producto del remate del bien dado en prenda vinculado en ésta litis, se deberá pagar la acreencia a la entidad demandante, a cargo del señor RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME, en la forma como lo determinó en el mandamiento ejecutivo de fecha 05 de noviembre de 2020, condenando a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Surtido lo anterior, se ordenará remitir el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto) para que continúe con el trámite del mismo, una vez se liquiden las costas del proceso.

No siendo necesario hacer más consideraciones de orden legal, el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre del Pueblo de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la señora RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME, por siguientes sumas de dinero, señaladas en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2020

Segundo: REMATAR previo avalúo y secuestro el automotor dado en prenda, el cual se encuentra debidamente embargado y que presenta las siguientes características: *“Placas ISS 449, Clase Camioneta, Marca Renault, Carrocería Wagon Camioneta, Línea Duster Expression 2.0 Automática, Color Gris Estrella, Modelo 2016, Cilindraje 1998, Servicio Particular”*, matriculado en la Secretaria de Movilidad de Envigado- Antioquia, efecto para el cual se procederá conforme a lo previsto en el artículo 444 del C.G.P., para que con el producto de éste se cancele a la parte ejecutante la referida suma de dinero.

Tercero: PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: CONDENAR en costas al señor RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME y en favor de BANCOLOMBIA S.A., fijándose como agencias en derecho la suma de \$ 2.450.000.

Quinto: REMITIR el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (REPARTO), una vez se liquiden las costas del proceso, para que continúe con el trámite del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

013d426fb7044f1623b863bd61f8f67504aad93b9e467d786f4339022bddd2f4

Documento generado en 22/09/2021 06:04:49 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo de la parte demandada RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME y a favor de BANCOLOMBIA, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....\$ 2.450.000

TOTAL-----\$ 2.450.000

Medellín, 22 de septiembre de 2021.

Ángela ZR

ANGELA MARIA ZABALA RIVERA

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Prendario
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	RAUL ENRIQUE MOJICA FUNEME
Radicado	05001 40 03 028 2020 00713 00
Instancia	Primera
Providencia	Aprueba liquidación costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se APRUEBA la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

8.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8115961ab87f98dadf0dd3841cec4f3c6a995db6818f9778e233d7de9e0c76a8

Documento generado en 22/09/2021 06:04:46 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**